



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 10 MAYO 2012

VISTOS:

El Oficio N° 175-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA), el escrito de descargo presentado el 23 de febrero de 2009, los demás actuados en el expediente N° 080-08-MA/E; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- a) Del 25 al 28 de mayo de 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 - Monitoreo Ambiental de Efluentes Mineros Metalúrgicos, en las instalaciones de la unidad minera "Carolina 1" de la empresa Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA), a cargo de la supervisora externa "Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda" (en adelante, la Supervisora).
- b) Mediante Oficio N° 175-2009-OS-GFM, notificado el 16 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a CORONA, por un supuesto incumplimiento grave a lo establecido en el artículo 4°¹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (folio 260 del expediente N° 080-08-MA/E).

¹ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos(mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112-2012- OEFA/DFSAI

- c) A través del escrito con registro N° 1132651 de fecha 23 de febrero de 2009, CORONA presentó al OSINERGMIN los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 262 al 267 del expediente N° 080-08-MA/E).
- d) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013², que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- e) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325³, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- f) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final⁴ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- g) Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- h) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

² **Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013**
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2012- OEFA/DFSAI

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵, mediante el cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicas.

Incumplir los NMP en el punto de monitoreo P-4, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-14, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de aguas ácidas, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos.

Punto de Monitoreo		Descripción	Parámetros incumplidos
Cod. MEM	Cod. OSINERGMIN		
P-4	E-14	efluente de la Planta de Tratamiento de aguas ácidas	STS

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁶.

III. ANALISIS

3.1 Imputación efectuada

Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto de monitoreo P-4, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-14,

⁵Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas
Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

(...) ANEXO 1

Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

⁶Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112-2012- OEFA/DFSAI

según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de aguas ácidas, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos.

3.1.1 Descargos

- a) CORONA argumenta que el informe de supervisión no ha desarrollado el cumplimiento del objetivo planteado "*estimar el impacto de los efluentes*", ya que en las conclusiones del Informe de Supervisión, no se indica si el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas causa o no impacto negativo a la calidad de las aguas del cuerpo receptor (río Tingo), descalificando técnicamente dicho informe.
- b) Por otro lado, considera inconsistente los resultados obtenidos en el tercer turno del día 1 para el parámetro STS, el cual registra 109mg/l; ya que los resultados para los parámetros pH, OD y CE se mantuvieron dentro de los rangos, pues en el supuesto de haberse encontrado el STS realmente elevado, los demás valores también hubieran sufrido variación.
- c) Asimismo, si la concentración de STS se hubiera elevado, tendríamos un incremento de dicha concentración en el río Tingo (correspondiente al punto de monitoreo del cuerpo receptor denominado R-9 ubicado 100 m. aguas abajo de la descarga de la Planta de Tratamiento), pero contrariamente disminuye en el orden del 18.9%.
- d) Por otro lado el valor promedio de las nueve mediciones, respecto al parámetro STS, se registra una concentración de 19.3mg/l, lo cual está muy por debajo del promedio anual que establece la RM 011-96-EM/VMM.

3.1.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos del parámetro STS.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 35 del expediente N° 080-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo denominado E-14, correspondiente al efluente de descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112-2012- OEFA/DFSAI

- d) El resultado del monitoreo, se sustenta en el Informe de Ensayo N° MA802836 (folio 45 del expediente N° 080-08-MA/E), expedido por SGS del Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-002.

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM <50 mg/l	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
P-4 (E-14)	STS	<50 mg/l	Día 1 Domingo 25/05/08	1° Turno (08:15pm- 08:30pm)	109mg/l

- e) Respecto al argumento del administrado, donde indica que dentro de los objetivos de la supervisión se encontraba, entre otros, “*estimar el impacto de los efluentes de las empresas mineras metalúrgicas en la calidad ambiental de los cuerpos receptores del ámbito de la presente supervisión*”, y que en el desarrollo del Informe de Supervisión no se indica si el efluente causa o no impacto negativo en la calidad de agua del cuerpo receptor; debemos precisar que, tal como se aprecia del cuadro anterior, el resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo en cuestión P-4 (E-14), que corresponde a la descarga del efluente de la Planta de Tratamiento de aguas acidas al cuerpo receptor (rio Tingo), arroja un valor de 109mg/l para el parámetro STS, por lo que excede el NMP establecido por la normativa vigente para dicho parámetro.
- f) Al respecto se debe señalar que, el artículo 2^{o7} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que el NMP es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, se prevé legalmente que, al superar dichos niveles, se introducen contaminantes al ambiente de modo tal que el medio receptor puede adquirir características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- g) Asimismo, conforme a los artículos 74^{o8} y 75.1^{o9} de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

⁸ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112 -2012- OEFA/DFSAI

negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, por lo que su argumento carece de sustento

- h) Por otro lado, respecto a la inconsistencia de los resultados obtenidos para el primer turno del parámetro STS en el punto de monitoreo P-4 (E-14), debe tenerse en cuenta que el parámetro STS es independiente con los valores de los parámetros: pH, CE y OD; por lo que su argumento carece de sustento.
- i) Respecto al argumento contenido en el literal c) del numeral 2.1.1, cabe indicar como ya se ha mencionado, que el presente incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM referida a los efluentes minero-metalúrgicos. En tal sentido, lo argumentado por CORONA referido a cuerpos receptores, no es objeto de análisis del presente procedimiento sancionador; por lo que lo argumentado carece de sustento.
- j) Por último, respecto del argumento de CORONA referido a que el resultado del promedio de las nueve mediciones tomadas es de 19.33 mg/l, se encuentra dentro de los NMP para el parámetro STS, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda; es decir, basta con que el titular minero exceda "en cualquier momento" el valor establecido para los parámetros previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en un efluente para que se configure la infracción grave a la normativa ambiental referida a efluentes minero-metalúrgicos.
- k) Por consiguiente, los incumplimientos de los NMP constituyen infracciones que son consideradas graves y corresponde sancionarlas conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°112 -2012- OEFA/DFSAI

- l) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que CORONA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder el parámetro STS en el punto P-4 (E-14), de conformidad con lo verificado en la inspección de campo efectuada por la Supervisora.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA